


San Salvador, 7 de marzo de 2022.

Hora: 10:07  
Recibido el: 07 MAR 2022

Señores secretarios:   
Junta Directiva  
Asamblea Legislativa de El Salvador  
Presente

Yo, Claudia Mercedes Ortiz Menjivar, en mi calidad de diputada y en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República a este pleno EXPONGO:

Que el artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente tienen a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados partes respetarán los derechos enunciados en ella, y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna; comprometiéndose a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la Ley, tomando para ese fin, todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; que es responsabilidad primordial de los padres proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; y que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres.

Que el artículo 203 del Código de Familia, reconoce el derecho de los hijos a recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad, y en caso de separación de los padres, recibir alimentos, que son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, recreación, conservación de la salud y educación.

Que el artículo 206 del Código de Familia establece la responsabilidad y obligación de los padres proteger, educar, asistir y preparar para la vida a sus hijos; criarlos con esmero proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.

Es por ello que es necesario determinar una cuota de alimentos mínima, la cual pueda garantizar el derecho a un nivel de vida digno y adecuado para los hijos, y evitar ponerlos en una situación de riesgo y complicar económicamente a quien ejerce su cuidado.

Por lo que, para garantizar el derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes y evitar pensiones alimenticias que no sean justas y cuyo monto fijado haga imposible el proveerle a un hijo educación, salud, vestuario, recreación, sustento y habitación; con el debido respeto SOLICITO:


FRACCIÓN LEGISLATIVA



- a. Admita la presente pieza de correspondencia junto con el anteproyecto de ley correspondiente en documento anexo.
- b. Emita dictamen favorable conteniendo REFORMAS AL CÓDIGO DE FAMILIA.

Suscribo la presente esperando contar con el apoyo de los demás grupos parlamentarios

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
**FRACCIÓN LEGISLATIVA**

Claudia Mercedes Ortiz Menjivar  
Diputada

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.
- II. Que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados partes respetarán los derechos enunciados en ella, y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna; comprometiéndose a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la Ley, tomando para ese fin, todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- III. Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; que es responsabilidad primordial de los padres proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo; y que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres.
- IV. Que el artículo 203 del Código de Familia reconoce el derecho de los hijos a recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad, y en caso de separación de los padres, recibir alimentos, que son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, recreación, conservación de la salud y educación.
- V. Que el artículo 206 del mismo Código establece la responsabilidad y obligación de los padres proteger, educar, asistir y preparar para la vida a sus hijos; criarlos con esmero proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.
- VI. Que es conveniente determinar una cuota de alimentos mínima, la cual pueda garantizar el derecho a un nivel de vida digno y adecuado para los hijos, y evitar ponerlos en una situación de riesgo y complicar económicamente a quien ejerce su cuidado.

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la diputada Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, DECRETA las siguientes:

## **REFORMAS AL CÓDIGO DE FAMILIA**

### **Art. 1.- Agrégase al Art. 254 los siguientes incisos, de la siguiente forma:**

“La pensión de alimentos fijada para cada hijo por mandato judicial, administrativo o por acuerdo voluntario de los padres no podrá ser menor al veinte por ciento del salario mínimo del sector comercio y servicios. Cualquier acuerdo o resolución que contrarie lo anterior se tendrá por no escrito.

Únicamente en los casos que, después de realizar y documentar todos los esfuerzos razonables, no sea posible establecer la capacidad económica de quien esté obligado, el juez o funcionario administrativo establecerá una cuota mínima que no podrá ser inferior al monto establecido en el inciso anterior. Esta cuota tendrá un carácter temporal y deberá ser revisada en el período de seis meses a partir de su fijación.

La persona a quien se le demanden alimentos deberá proporcionar al juez o funcionario administrativo, cuando le sea requerido, la declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, acompañada de la documentación fehaciente en la que consten sus ingresos. Si se trata de persona con vinculación laboral deberá presentar constancia de su cargo, salario, forma y fecha de pago, sus deducciones, comisiones y bonificaciones.

La pensión alimenticia impuesta por vía administrativa o judicial podrá ser pagada por medio de retención salarial, por transacción bancaria o por medio de la Procuraduría General de la República.

Para el caso de las pensiones alimenticias establecidas por la Procuraduría General de la República, así como aquellas que sean pagadas por su medio, el obligado deberá hacer un pago adicional equivalente al uno por ciento de la cuota de alimentos impuesta, cuyo destino será para la mejora de los servicios prestados por dicha institución a través de la Procuraduría Adjunta de Niñez y Familia en las partidas de Asistencia Legal, Preventivo Psico-Social, Mediación y Conciliación.”

### **Art.2.- Agregase un inciso al Art. 264, de la siguiente forma:**

“En caso de que una pensión alimenticia deba ser por retención al salario del obligado, no será aplicable ningún porcentaje máximo de retención por parte del obligado a retenerla.”

**Vigencia**

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los \_\_\_\_\_.

